

Expediente: **413/05**

Carátula: **VILUCO S.A. C/ SOCIEDAD AGUAS DEL TUCUMAN S/ ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **12/06/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

24266384609 - VILUCO S.A., -ACTOR

90000000000 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -TERCERO

30708617888 - SOCIEDAD AGUAS DEL TUCUMAN (SAT SAPEN), -DEMANDADO

20181878356 - PERALTA, PEDRO GABRIEL-PERITO POR DERECHO PROPIO

**JUICIO:VILUCO S.A. c/ SOCIEDAD AGUAS DEL TUCUMAN s/ ACCION
DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD.- EXPTE:413/05.-**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 413/05



H105021541284

**JUICIO:VILUCO S.A. c/ SOCIEDAD AGUAS DEL TUCUMAN s/ ACCION DECLARATIVA DE
INCONSTITUCIONALIDAD.- EXPTE:413/05.-**

San Miguel de Tucumán, JUNIO de 2024.

VISTO: para resolver la ejecución de honorarios iniciada por el perito CPN Pedro Gabriel Peralta y la cuestión relativa a la validez constitucional de la Ley N° 8.851; y

CONSIDERANDO:

I.- En fecha 23/02/2022 el perito CPN, con el patrocinio letrado de Juan Alberto Campero, inició la ejecución de sus honorarios profesionales contra la Sociedad Aguas del Tucumán (SAT SAPEM).

Adujo que se encuentra firme la sentencia dictada en fecha 31/07/2019 que reguló sus estipendios, respecto de la cual solo percibió el 50% (la suma de \$17.500) de la firma actora Viluco S.A. Alegó que aún resta percibir el saldo restante, razón por la cual solicitó que se intime al pago de los honorarios adeudados a la parte demandada. Hizo expresa reserva de solicitar actualización según la tasa activa promedio que publica el Banco de la Nación Argentina desde la mora hasta la fecha de su efectivo pago.

Por providencia de fecha 02/03/2022 se ordenó intimar a la Sociedad Aguas del Tucumán al pago en el acto de la suma de \$17.500 correspondiente a los honorarios regulados al perito CPN Pedro Gabriel Peralta, con más la suma de \$18.500 calculada provisoriamente para responder por acrecidas. Asimismo, se dispuso citar de remate a la demandada para que, en el plazo de cinco

días, oponga las excepciones que tuviera.

Cumplida la medida de intimación de pago (cfr.: Mandamiento N° 13 diligenciado en fecha 22/03/2022), mediante presentación del 31/03/2022 contestó la Sociedad Aguas del Tucumán por intermedio de su letrada apoderada María Valeria Abdo. Manifestó que se encuentra plenamente vigente la Ley N° 8.851, norma a través de la cual la Provincia de Tucumán se adhirió a la Ley Nacional N° 25.973 que establece el régimen de inembargabilidad de fondos públicos. Añadió que dicha norma, además de declarar la inembargabilidad de los fondos públicos, establece un procedimiento especial y permanente con relación a las sentencias condenatorias dictadas contra el Estado provincial lato sensu, abarcando en tal concepto a las sociedades con participación estatal mayoritaria, como es el caso de la SAT SAPEM.

En fecha 27/03/2024 el perito CPN Pedro Gabriel Peralta, a través de su letrado apoderado Juan Alberto Campero, planteó la inconstitucionalidad de las leyes de emergencia económica (N° 8.228, y sus sucesivas prórrogas) como así también de la Ley N° 8.851 y su Decreto Reglamentario N° 1.583/1. Alegó que en autos se reclama un crédito de naturaleza alimentaria por lo que la aplicación de la normativa precitada violentaría gravemente su derecho de propiedad consagrado en el artículo 17 de la Constitución nacional. Citó jurisprudencia que consideró de aplicación al caso.

Corrido el debido traslado del planteo de inconstitucionalidad, el 12/04/2024 contestó la representación letrada de la SAT solicitando su rechazo por los argumentos allí vertidos, los que damos por reproducidos en honor a la brevedad.

A su turno, se pronunció la Sra. Fiscal de Cámara en sentido favorable a la declaración de inconstitucionalidad de la Ley N° 8.851 y su reglamentación en el marco de la presente ejecución (cfr.: dictamen de fecha 30/04/2024).

Llamados los autos a conocimiento y resolución del tribunal (cfr.: providencia del 02/05/2024), quedaron en estado de dictar pronunciamiento.

II.- De las constancias de la causa surge que por Sentencia N° 371, dictada en fecha 31/07/2019, el tribunal resolvió: "REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES al perito CPN PEDRO GABRIEL PERALTA, en la suma de PESOS TREINTA Y CINCO MIL (\$35.000)". En dicho pronunciamiento, se consideró que las costas del proceso fueron impuestas por el orden causado.

Cabe poner de relieve que mediante providencia de fecha 07/07/2020 se tuvo presente la aceptación por parte del perito respecto de la dación en pago efectuada por la firma actora -Viluco S.A.- respecto del 50% de sus honorarios regulados.

Luego, en fecha 23/02/2022 el perito Pedro Gabriel Peralta inició la ejecución de sus honorarios por el saldo restante en contra de la Sociedad Aguas del Tucumán (SAT SAPEM), la que fue proveída el día 02/03/2022 por la suma de pesos diecisiete mil quinientos (\$17.500).

Según se desprende del Sistema SAE, la demandada fue intimada al pago de los honorarios adeudados en fecha 22/03/2022 (cfr.: Mandamiento N° 13 adjuntado a la causa mediante presentación del 31/03/2022) pero dejó transcurrir el plazo sin oponer excepción legítima alguna frente al requerimiento de pago cursado. Sin embargo, la Sociedad Aguas del Tucumán puso en conocimiento la plena vigencia y validez de la Ley provincial N° 8.851, norma que establece el régimen de inembargabilidad de fondos públicos.

Finalmente, en fecha 27/03/2024 el perito CPN Pedro Gabriel Peralta planteó la inconstitucionalidad de las leyes de emergencia económica (N° 8.228, y sus sucesivas prórrogas) como así también de

la Ley N° 8.851 y su Decreto Reglamentario N° 1.583/1.

III.- Efectuada la reseña fáctica del caso y teniendo en cuenta el marco normativo impugnado por el ejecutante, el primer extremo a destacar -y sobre el cual no cabe discusión alguna- es que el crédito aquí reclamado tiene naturaleza alimentaria, dado que fue devengado en concepto de honorarios profesionales.

Introduciéndonos en lo concerniente a la pretendida declaración de inconstitucionalidad de la Ley N° 8.851 (B.O. 29/03/2016), y su Decreto Reglamentario, se advierte que las circunstancias que se presentan en este caso guardan similitud con las que tuvo en cuenta la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en la causa “Álvarez”, en el sentido de que se trata de honorarios regulados, cuya ejecución se propone con posterioridad a la entrada en vigencia de la citada normativa, por lo que corresponde hacer lugar al planteo sub examine por idénticas razones a las que allí se expusieron y que a continuación se reproducen.

En el citado precedente, el Alto Tribunal local sostuvo que “se infiere prístinamente que el crédito por la suma dineraria en concepto de honorarios mencionada, por el que se impetra la declaración de inconstitucionalidad en análisis, inviste incuestionablemente, en la especie, naturaleza alimentaria. Siendo ello así, entonces, surge manifiesta la irrazonabilidad de la última parte del artículo 4 de la Ley N° 8.851 (y consecuentemente del artículo 2 de su Decreto reglamentario), en cuanto estatuye un sistema rígido, que no contempla en su letra ninguna situación especial o de excepción, en la medida que se circunscribe a fijar, como criterio dirimente para establecer la prioridad temporal de pago de las acreencias contra el estado, el ‘estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva’ (art. 4, último párrafo, Ley N° 8.851)”.

“Es que, si el crédito por honorarios profesionales de la letrada Carolina Prieto, por el monto indicado, es de naturaleza alimentaria, va de suyo que la fecha de su cobro no puede quedar sujeta a una pauta que sólo se atiende estrictamente a la antigüedad de la planilla firme, sin tomar en consideración una situación especial como la naturaleza alimentaria de su acreencia. De allí que la ausencia de un tratamiento diferenciado al que la Ley y su Decreto reglamentario someten a las deudas del estado, sin aprehender una circunstancia atendible como la de marras, conduce indefectiblemente al resultado disvalioso de que, en la práctica, se vean satisfechas primeramente obligaciones que no participan de las condiciones necesarias para merecer un despacho preferente, en desmedro de otras -como la que nos ocupa-, que sí ostentan tales características”.

“Por lo tanto, ante la omisión de previsión en la legislación en examen de una excepción al principio general establecido en aquella para ordenar temporalmente el pago de las deudas, que tome en consideración la naturaleza alimentaria del crédito impago, no existe otro camino que declarar, para el caso, la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 4 de la Ley N° 8.851 (“Los recursos asignados anualmente por el Poder Legislativo de la Provincia se afectarán al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva”), del art. 2 del Decreto N° 1.583/1 (FE), del 23/5/2016, y del art. 2 de la precitada Ley N° 8.851 (en cuanto consagra la inembargabilidad de los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del sector público)” (CSJT, Sentencia N° 1.680, 31/10/2017, “Álvarez, Jorge Benito y otros s/ prescripción adquisitiva”).

La doctrina sentada en el caso “Álvarez” fue reiterada por el Supremo Tribunal local en Sentencia N° 1.913 del 05/12/2017 dictada en la causa “Días, Estela Eugenia c/ Provincia de Tucumán s/ daños y perjuicios”, que también versaba sobre honorarios regulados, cuya ejecución se ordenó con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley N° 8.851.

En este sentido, el más Alto Tribunal Local ha indicado -en diversos precedentes- que debe atenderse a las peculiares circunstancias de cada caso (vgr. la avanzada edad del acreedor, la naturaleza alimentaria del crédito, la prolongada inacción del Estado, etc.), ponderando, a la luz de dichas circunstancias, si la aplicación de la normativa de inembargabilidad supone –en el caso- una restricción razonable y limitada en el tiempo, o si se traduce en una verdadera mutación de la sustancia o esencia de los derechos adquiridos de un ciudadano, en franca vulneración de la garantía de inviolabilidad de la propiedad, declarando en este último caso la inconstitucionalidad de la norma en cuestión (ver, por ejemplo: CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 1155 (bis), 19/12/12, “Sucesión Garzia Enrique c. Provincia de Tucumán”; CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 361, 21/05/12, “García Mauricio Anacleto y otros c. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán”; CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 386, 04/05/09, “José Alfredo Romano (h) Construcciones c. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán”; entre otros).

Por lo expuesto, siendo irrazonable y contrario a las garantías constitucionales de los artículos 16 (igualdad ante la ley) y 17 (derecho de propiedad) de la Constitución Nacional, seguir un “estricto orden de antigüedad” cuando se trata de honorarios profesionales, de carácter alimentario, corresponde hacer lugar al planteo efectuado en fecha 27/03/2024 por el perito CPN Pedro Gabriel Peralta y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad, para el caso, de los artículos 2 y 4, último párrafo, de la Ley N° 8.851 y del artículo 2 del Decreto N° 1.583/1 (FE) del 23/05/2016.

IV.- Teniendo en cuenta que el procedimiento de pago que rige para dar cumplimiento a un pronunciamiento judicial que condene al Estado Provincial al pago de una suma de dinero, se encuentra conformado por la Ley N° 8.851 y el Decreto N° 1.583/1 (FE), cuya inconstitucionalidad –en lo pertinente– se declara, consideramos que las Leyes N° 8.228, N° 8.554 y sus prórrogas, incluidas las Leyes N° 9.068 y 9.204 (B.O. del 18/12/2019), han perdido actualidad y no se aplican en el presente caso, razón por la cual deviene inoficioso el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad referido a esas normas, dejando en claro que las mismas resultan inaplicables al caso.

En ese punto es necesario recordar que: “la declaración de inconstitucionalidad tanto de una ley como de las demás normas que integra el ordenamiento jurídico constituye la última ratio, que sólo procede en la medida que las disposiciones respectivas no admitan otra interpretación posible sino la del sentido que merece aquel reproche y que, por ende, cuando existe la posibilidad de lograr una solución adecuada del juicio con sustento en razones diferentes debe apelarse a éstas en primer lugar” (Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 1014, 21/12/2011, “Araujo Horacio Ricardo vs Obras Sanitarias Tucumán y otros s/ Cobro).

Así las cosas, no se advierte la imprescindible necesidad de remover del mundo jurídico las leyes de emergencia N° 8.228, 8.554 y sus prórrogas cuando éstas se han visto desplazadas en su aplicación práctica al caso concreto, por un régimen permanente como el instituido por la Ley N° 8.851, siendo éste último la razón fundamental que agravia los derechos constitucionales del letrado ejecutante.

En esa misma directriz, y atendiendo al resultado al que se arriba en relación a la inconstitucionalidad de la Ley N° 8.851, su Decreto Reglamentario N° 1583/1 (FE), resulta pertinente traer a colación las reflexiones que se hicieran en la causa “Arce”, sentenciada por la Corte Suprema de la Provincia, en donde se sostuvo: “si la cuestión acerca de si era posible, o no, en la especie, embargar los recursos del estado, ya fue decidida en sentido positivo por esta Corte mediante sentencia N° 940/2016 por los argumentos allí expuestos, al haber pasado dicho pronunciamiento

(más allá de su acierto error) en autoridad de cosa juzgada, va de suyo que no se puede pretender válidamente volver a reeditar este asunto so pretexto de otra ley que nuevamente instaura la inembargabilidad de los fondos provinciales. Tal conclusión se justifica en que esto supondría que el estado podría indefinidamente dilatar la definición del tópico de marras y la percepción de la acreencia del acreedor, habida cuenta que nada le impediría, frente a una declaración judicial de inconstitucionalidad –en el caso- de la inembargabilidad de los recursos del fisco, proceder a dictar un nuevo régimen que volviera a consagrar dicha medida de emergencia, (y así sucesivamente), con lo cual el particular se vería en la permanente e ilegítima situación de tener que hacer dejar sin efecto –por parte del órgano jurisdiccional-, una y otra vez, el mentado obstáculo normativo a la viabilidad de su ejecución; lo que a todas luces se presenta inadmisibles, merced a que aquella sentencia firme posee el carácter jurídico de ‘propiedad’ en relación a su beneficiario...” (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 742 del 12/06/2017, “Arce Leandro c. Provincia de Tucumán s/especiales”, del voto del Dr. Goane).

V.- En otro orden de ideas, encontrándose promovido y tramitado el proceso de ejecución de honorarios, cabe a continuación considerar su procedencia.

En virtud de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 822 del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán -ley N° 9.531 modificada por ley N° 9.593-, la presente incidencia será resuelta a la luz de las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán -ley N° 6.176-.

Así las cosas, declarada la inconstitucionalidad, para el caso, de la Ley N° 8.851 y su Decreto Reglamentario N° 1.583/1 (FE) del 23/05/2016 y, habiendo sido intimada de pago y citada de remate la Sociedad Aguas del Tucumán SAT SAPEM (cfr.: Mandamiento N° 13 diligenciado en fecha 22/03/2022 y adjuntado a la causa mediante presentación del 31/03/2022), sin haber opuesto excepción legítima alguna, se debe dictar sentencia sin más trámite y ordenar llevar adelante la ejecución seguida en su contra (cfr.: artículo 555 del CPCC).

Los intereses serán calculados conforme la tasa activa promedio que publica el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias de documentos, desde la fecha de la mora hasta el día en que se encuentre a disposición del acreedor el importe reclamado.

VI.- Las costas del incidente de inconstitucionalidad de la Ley N° 8.851 y de su Decreto Reglamentario, como así también las generadas por el proceso de ejecución de honorarios, serán soportadas por la Sociedad Aguas del Tucumán (SAT SAPEM) en virtud del principio objetivo de la derrota (cfr.: artículos 60 y 61 del Nuevo CPCC -ex artículos 105 y 106- de aplicación al fuero por remisión del artículo 89 del CPA).

En lo que respecta a las costas del incidente de inconstitucionalidad de las Leyes N° 8.228, N° 8.554 y sus prórrogas, éstas se imponen por su orden, toda vez que no existe parte vencedora ni vencida, por haberse declarado de inoficioso pronunciamiento la cuestión.

Finalmente, se reserva pronunciamiento sobre regulación de honorarios para una ulterior oportunidad.

Por ello, esta Sala II de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR al planteo efectuado en fecha 27/03/2024 por el perito **CPN PEDRO GABRIEL PERALTA** y, en consecuencia, **DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD**, para el caso, de los artículos 2° y 4°, último párrafo, de la Ley Provincial N° 8.851 y del artículo 2° del Decreto Reglamentario N° 1.583/1 (FE) del 23/05/2016, conforme a lo considerado.

II.- DECLARAR INOFICIOSO el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de las Leyes N° 8.228, 8.554 y sus prórrogas formulado en autos por el perito **CPN PEDRO GABRIEL PERALTA**, conforme a lo considerado.

III.- LLEVAR ADELANTE la presente ejecución de honorarios seguida por el perito **CPN PEDRO GABRIEL PERALTA** en contra de la **SOCIEDAD AGUAS DEL TUCUMAN (SAT SAPEM)** hasta hacerse el acreedor del íntegro pago de la suma de **PESOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS (\$17.500)** con más sus intereses, gastos y costas. Los intereses se calcularán con la tasa activa promedio que publica el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias de documentos, desde la fecha de la mora hasta el día en que se encuentre a disposición del acreedor el importe reclamado.

IV.- COSTAS, conforme se consideran.

V.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para una ulterior oportunidad.

HÁGASE SABER.

ANA MARÍA JOSÉ NAZUR MARÍA FELICITAS MASAGUER

ANTE MÍ: MARÍA LAURA GARCÍA LIZÁRRAGA.

Actuación firmada en fecha 11/06/2024

Certificado digital:
CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:
CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/8fef7aa0-2731-11ef-843c-0b41d283a4ef>



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/e9928140-2731-11ef-8ca9-7555e55420d8>